



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 26 ABR. 2022

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2020-00094

Deudora: Beatriz Helena Vásquez Pérez.

En atención a la solicitud que precede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo informado por Coinvertex S.A.S., quien relacionó y acreditó la consignación a nombre de este Despacho, de los dineros retenidos a la deudora Beatriz Helena Vásquez Pérez (fls. 182 y 183).

2.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que dé cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 11 de enero de 2021, en lo concerniente a remitir el oficio 0431 a la Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales "Coopfinanciar" (fls. 174, 175 y 177).

3.- Comoquiera que José Eduardo Plazas Pérez guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho (fl. 173) y no ha adelantado gestión alguna frente a su posesión realizada el 20 de noviembre de 2020 (fl. 120, cdno. 1), se **RELEVA** de su cargo.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. 54	Hoy <u>27 ABR 2022</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 12 6 ABR. 2022

Proceso Ejecutivo Prendario N° 2019-00173

Demandante: Inversiones y Consultores DNH S.A.S.
(cesionarios de Bancolombia S.A.)

Demandada: Sonia Ginneth Torres Pérez.

Téngase en cuenta que la demandada Sonia Ginneth Torres Pérez, se encuentra notificada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FLS. 110 a 115, C.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con prenda (fl. 56), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

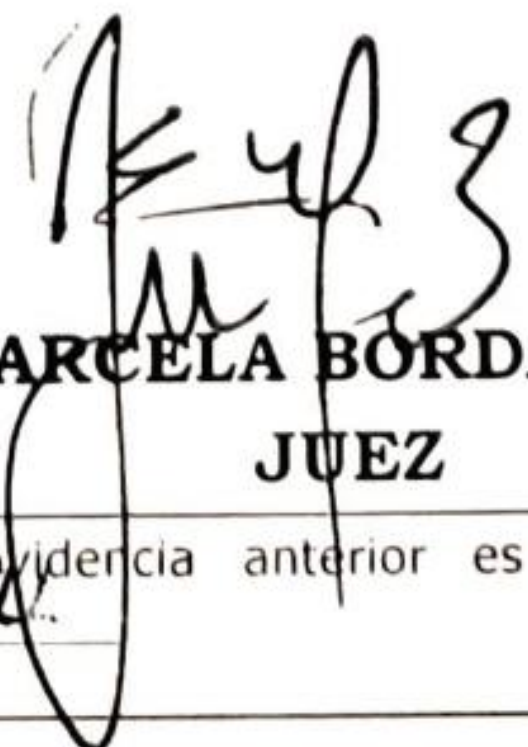
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 14 de febrero de 2019 (fl. 31, cdno.1) y cesión de los derechos del crédito aceptada por auto de 2 de septiembre de 2021 (fl. 108, cdno.1)

Segundo: **DECRETAR** el remate del vehículo prendado e identificado con la placa HXW-080, para que con su producto se le pague a la ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.150.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>59</u>	Hoy <u>27 ABR. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 26 ABR. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-00764

Demandante: Amarlon S.A.S.

Demandadas: Esther Aperador Sánchez y Ana Elvia Rodríguez Melo

A efectos de continuar el trámite de instancia, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase en cuenta para los fines de la regla cuarta del artículo 372 del Código General del Proceso, que las demandadas Esther Aperador Sánchez y Ana Elvia Rodríguez Melo, en el término concedido, no justificaron la causa de su insistencia a la audiencia adelantada el 10 de febrero de 2022 (fl. 155, cdno. 1).

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, el Despacho se **ABSTIENE** de practicar la prueba de exhibición de documentos enunciada en auto de 11 de abril de 2018 (fl. 82, cdno.1), comoquiera que se estiman suficientes los medios de convicción recaudados a la fecha recaudados.

3.- En la medida en que en el presente asunto no se encuentran pruebas por practicar, se advierte a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo esto dictar sentencia por escrito.

4.- Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>54</u>	Hoy <u>27 ABR. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 26 ABR. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-00764

Demandante: Amarlon S.A.S.

Demandadas: Esther Aperador Sánchez y Ana Elvia Rodríguez
Melo

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón al desarrollo del presente asunto y solicitudes que han incidido en el mismo.

Se advierte que, acorde con la norma en comentario, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>34</u>	Hoy <u>27 ABR. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 26 ABR. 2022

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
N° 2019-01513

Demandante: Luz Dary Niño Cifuentes

Demandado: Bernardo Prieto

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año¹, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Luz Dary Niño Cifuentes en contra de Bernardo Prieto, **por desistimiento tácito.**

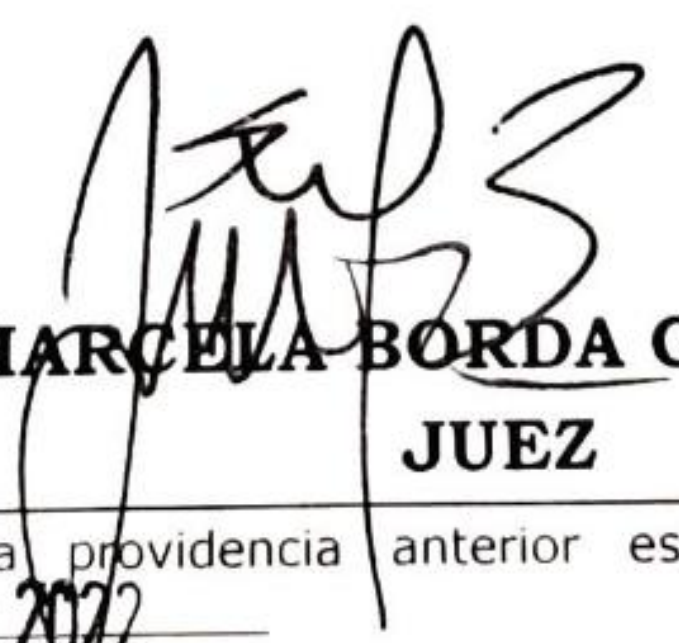
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>54</u>	Hoy <u>27 ABR. 2022</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

¹ Excluyendo la suspensión de términos que surgió entre el 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales que como medidas provisionales tomo el Consejo Superior de la Judicatura para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 26 ABR. 2022

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
N° 2020-00169

Demandante: Sandra Guzmán Ospina.

Demandados: Mikhail Fomin, Marcela del Pilar Galvis Zamora
y Seguros del Estado.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año¹, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Sandra Guzmán Ospina en contra de Mikhail Fomin, Marcela del Pilar Galvis Zamora y Seguros del Estado, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>54</u>	Hoy <u>27 ABR. 2022</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

¹ Excluyendo la suspensión de términos que surgió entre el 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales que como medidas provisionales tomo el Consejo Superior de la Judicatura para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 26 ABR 2022

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00143

Demandante: Hernán Tiriat Díaz.

Demandados: Fabián Guioivanny Triviño Triviño y Ana Elizabeth Gelves.

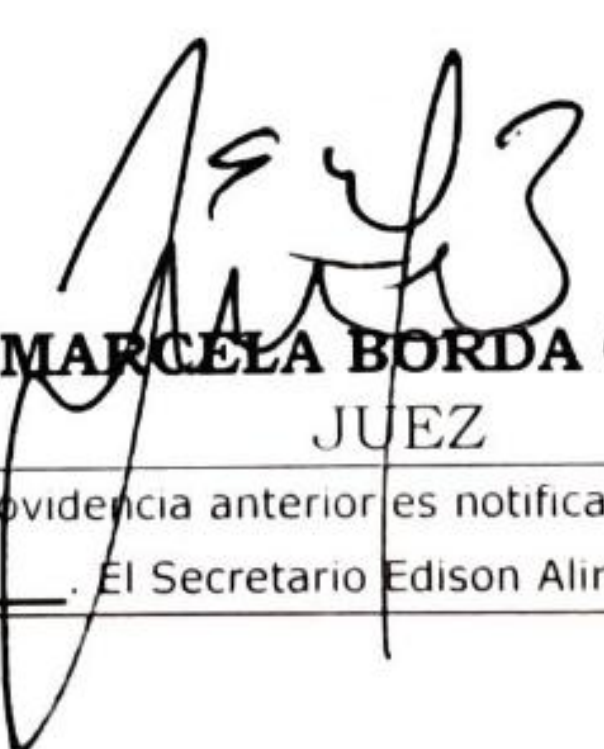
Teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría de Distrital de Movilidad, quien mediante comunicado 20215404861711, solicitó que *“se allegue el oficio 0457 de 25 de mayo de 2021 en original o copia autenticada, que no sea envidado por correo electrónico sino de manera física a las instalaciones de la Entidad –Dirección de Gestión de Cobro –sede Paloquemao”* (fl. 18, cdno. 2), actuación que está a cargo de la parte demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, acredite la radicación del oficio 0457, en original, en las instalaciones de la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Distrital de Movilidad –sede Paloquemao, comoquiera que el mismo les fue entregado el 8 de noviembre de 2021 (fl. 13, cdno.2), so pena de tener por desistida la medida cautelar que comunica.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		50
No Hoy	<u>27 ABR 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV		



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso verbal de resolución de contrato N° 2021-00267

Demandante: Leidy Paola Ruiz Huertas.

Demandado: Hermides Gonzales Reinoso.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Faver Alfredo Espinosa Galán deberá indicar expresamente si la dirección de correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Aporte certificado de tradición del vehículo de placas SPR-787, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes, comoquiera que el allegado data del 17 de octubre de 2020.

3.- Adecue las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en principales, **consecuenciales** y/o subsidiarias, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 48 Hoy 26 de abril de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663a50e613bb14a63cb309994abe12909ae26f301e201f1d1b7bd2ac3af0e02d

Documento generado en 23/04/2021 11:46:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00277.
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.
Demandada: Bertha Yaneth Mendoza Vanegas.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante mediante escrito visible a folio 10 de este cuaderno y en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia.
- 2.- Por ello, el juzgado se abstiene de resolver sobre la admisión de la demanda presentada, por sustracción de materia.
- 3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
- 4.- Sin condena en perjuicios al no practicarse la medida cautelar decretada.
- 5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b816d5a206b7b6cec4d8a11cfb27ebedddc9939a0d335ed1b6e2abdacc4623c**

Documento generado en 26/04/2022 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal sumario No. 2022-00287

Demandante: Leonor Moreno.

Demandado: Arturo Gómez G.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 30 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda verbal sumaria adelantada por Leonor Moreno en contra de Arturo Gómez G.

2.- Devuélvase la misma junto con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

3.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy **27 de abril de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334a14c900e7774265a21ca5bacd4ea88bf876bcf9066a55ba707e3eb896567e**

Documento generado en 26/04/2022 01:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00376

Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S.

Demandado: Fabio Eduardo Durán Cáceres.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda **aclare** la pretensión segunda, especificando si el valor de \$45.423.114 corresponde a intereses **moratorios**.

En caso de que la suma antes indicada corresponda a intereses de **plazo**, especifique la tasa de interés utilizada para su cobro **y** la fecha exacta de causación de estos (inicio y fin).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9e9c7674a34ab65eb16316274edd84f649d8b4ffd2afed03c2f30fb549f8c6**

Documento generado en 25/04/2022 09:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00378

Demandante: Moviaval S.A.

Demandado: César Sebastián Villabon Sánchez.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 24 de noviembre de 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **28 de enero de 2022**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **1° de abril de 2022**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 25250 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73271f9e92cfd9ea38fdc5218b557728d0d7a9f0933bf21b4ea821b984fe26d**
Documento generado en 25/04/2022 09:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00380

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Raúl Jaime.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Raúl Jaime* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.3.-

2.- El apoderado actor, deberá manifiesta si el correo electrónico mencionado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **03dd1eda308463de9993276e9db77b5271f9872c537762880918a037fb9210d3**

Documento generado en 25/04/2022 09:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2022-00382

Causante: Emiliana Ángel Medina.

Herederos: William, Betty, Norbey y Armando en representación de Ana Bertilde del Carmen Ángel Medina y Luis Fernando y Yamile Ángel Jiménez en representación de su padre Marco Fidel Ángel Medina

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada, deberá manifiesta si el correo electrónico mencionado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Apórtense **todos** los documentos relacionados en el acápite de pruebas, tal y como lo establece el artículo 489 del Código General del Proceso.

3.- Atendiendo lo exigido en el artículo 26 *ejúsdem*, indique el valor de los bienes relictos y/o el avalúo catastral del bien inmueble perteneciente a la *de cujus*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da3a1f2986d4e8ff17fd799386f9c98c635f25cb50e182fc99b8d8327f854e9**

Documento generado en 25/04/2022 09:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00384

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: José Joaquín Romero Velásquez.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite el envío de la comunicación de entrega voluntaria al garante, en la que se le concede el término de cinco (5) días para efectuar dicho trámite, a partir del **29 de marzo de 2022**, fecha en la cual se inscribió el registro de ejecución, según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 art. 61 Num. 1 y Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3 inciso 2° Num. 2°).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f856174949986e1e308d5b871b25d50efca7db85bc4ce3259049efd0c7675c9b**

Documento generado en 25/04/2022 09:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00386

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Evelyn Ramírez Jaramillo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **NCY-035** a favor de **Banco Finandina S.A.**, contra **Evelyn Ramírez Jaramillo**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería jurídica a la abogada *Ángela Nathalia Guillen Fonseca* como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2206eb2a5f57bedbb75af5c0d1f9191450088bdf74b09b6541f724d28a0179e7**
Documento generado en 25/04/2022 09:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00390

Demandante: Systemgroup S.A.

Demandada: Carolina Díaz Páez.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Advertir que de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 75 *ibidem*, se le advierte a los profesionales en derechos que no puede actuar más de un apoderado judicial de una misma persona.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada *Carolina Díaz Páez* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.3.-

3.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, expedido por la cámara de comercio con fecha de tramitación inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81f19a1c279f6c4e01e000258e26dcc70ff3f0ad15ab036799ab4b9753202c3**

Documento generado en 25/04/2022 09:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00394

Demandante: Systemgroup S.A.

Demandada: Rafael Urdaneta Gutiérrez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.**, contra **Rafael Urdaneta Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 43.408.093** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 1426048.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, **15 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 ejúsdem).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ
(2022-00394)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46b304986c9bd5a25b56d2386442dafbea4e737f4c89f26e046fb0b9ebbcc318
Documento generado en 25/04/2022 09:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00396

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandada: Yenny Paola Rojas Gallego.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite haber enviado comunicación a la deudora para la entrega voluntaria del vehículo objeto de esta solicitud, en el cual se le indicara que contaba con el término de cinco (5) días para su entrega, tal y como lo prevé el numeral tercero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que modifico la Ley 1676 de 2013.

Lo anterior, por cuanto el formulario de ejecución debe servir como notificación a la parte pasiva, por lo que el allegado de fecha **25 de marzo de 2022**, no permite que se cumpla la norma antes citada, toda vez que la comunicación se remitió el 24 de esa misma calenda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a86bc0d011bc4aa35578d901588290fc8409722ed14ff89a5ef4cd675fd1578**

Documento generado en 25/04/2022 09:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No 2022-00398

Proceso: Despacho comisorio No 3

Comitente: Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso: Divisorio No. 1100131030-38-**2017-00674**-00

Revisada la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AVOCAR la presente comisión proveniente del Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Divisorio No. 1100131030-38-**2017-00674**-00 adelantado por Jesús Arturo Alarcón Malagón, Milcíades Alarcón Malagón, Luis Alfredo Alarcón Malagón y Celia Alarcón Malagón Contra Herederos determinados de Dioselina Alarcón Malagón: Luz Marina Alarcón, María Teresa Cubillos Alarcón, Ana Julia Cubillos Alarcón, Héctor Julio Cubillos Alarcón, Luis Jairo Alarcón, María Del Carmen Cubillos Alarcón. Herederos Determinados De Ana Delia Alarcón Malagón: María Concepción Palacios Alarcón, Luis Alfonso Palacios Alarcón, Roque Alirio Palacios Alarcón, Héctor Julio Palacios Alarcón, Ana Elsa Palacios Alarcón, Jesús Alberto Palacios Alarcón. Herederos Indeterminados De Francisco Tobías Alarcón: María Del Transito Alarcón Malagón y Héctor Alarcón Malagón.

2.- Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-548539, ubicado en la Calle 24 D Bis No. 99 - 53 se señala la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)** del día **primero (1º)**, del mes de **junio**, del año **2022**.

3.- Para lo anterior, désignese de la lista de auxiliares de la justicia a quien se anuncia en el acta que se adjunta en el cargo **secuestre**, comunicándosele de esta decisión por el medio más expedito, a fin de que comparezca en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación a tomar posesión al cargo. Hágase saber que la presente designación es de obligatorio cumplimiento.

4.- Actúa como apoderado de la parte actora, la abogada María Claudia Forero Ávila.

5.- Secretaría proceda a **comunicar** esta decisión el juzgado comitente, y la fecha programada para realizará la comisión impartida, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto fechado 6 de septiembre de 2021.

Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al comitente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-00398)

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254dccf00e0fd2fa9dfed9651dd839ff4e80c456212cc33a77d7a906efb20b48**

Documento generado en 26/04/2022 01:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00400

Demandante: RTA Taxi S.A.S.

Demandada: Blanca iris Oviedo Leal.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite haber enviado comunicación a la deudora para la entrega voluntaria del vehículo objeto de esta solicitud, en el cual se le indicara que contaba con el término de cinco (5) días para efectuar este trámite, junto con el formulario de ejecución, tal y como lo prevé el numeral tercero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que modifico la Ley 1676 de 2013.

Lo anterior, por cuanto el formulario de ejecución sirve como notificación a la parte pasiva, por lo que el allegado de fecha **23 de marzo de 2022**, no permite que se cumpla la norma antes citada, toda vez que las comunicaciones se remitieron el 21 de febrero y 7 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abd95ed4ef57361e704c5e6c91a5f5721d766107ca3c3c0935297ff1018bd43**

Documento generado en 26/04/2022 01:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00404

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio.

Demandada: María Ofelia Montoya de Villa.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio**, contra **María Ofelia Montoya de Villa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 52.989.555** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No PU558000.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, **1° de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad Administradora de Cartera Sauco como apoderada del ente demandante en los términos del poder

aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*), actuando como abogada Ángela Patricia España Medina.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00404)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e432d7afae5e9ef19976c46a07b9edd2a0d3151c37c6d3f3901d5e1fb511cba4**
Documento generado en 26/04/2022 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de División N° 2022-00406

Demandante: Hernán Armando Martínez Flórez.

Demandada: María Rosalba Flórez Romero.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte escrito de demanda, que corresponda a las partes enunciadas en el poder especial otorgado, el cual debe cumplir con las exigencias de los artículos 82 y 409 y siguientes del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020

2.- Conforme al numeral cuarto del artículo 26 *ejusdem*, aporte avalúo catastral para el año **2022**, a fin de determinar la cuantía de este juicio.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e309a48da4af90be583bfeab19c55935baaae19f6b88be8dda548463c2974d42**

Documento generado en 26/04/2022 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00408

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandada: Alfonso Álzate Villamil.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.**, contra **Alfonso Álzate Villamil** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 01903280000040

1. **\$44.049.562** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° 01903280000040.

2. **\$2.816.253** M/Cte., correspondientes a las cuotas en mora que se indican a continuación junto a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que equivalen a **\$4.351.391** M/Cte.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
5/09/2021	\$ 336.365,00	\$ 558.303,00
5/10/2021	\$ 340.726,00	\$ 554.300,00
5/11/2021	\$ 345.144,00	\$ 550.245,00
5/12/2021	\$ 349.619,00	\$ 546.138,00
5/01/2022	\$ 354.152,00	\$ 541.978,00
5/02/2022	\$ 358.744,00	\$ 537.763,00
5/03/2022	\$ 363.396,00	\$ 533.494,00
5/04/2022	\$ 368.107,00	\$ 529.170,00
TOTAL	\$ 2.816.253,00	\$ 4.351.391,00

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 7 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 19086586

4.- \$ **1.877.938** M/Cte., correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré No 19086586.

5.- **\$562.360** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación.

6.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral cuarto, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, **26 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Luis Eduardo Alvarado Barahona** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-00408)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb9e69e96624d94f6aa8045dcbebd68192b3cd6368fda2db38e52a32f5dd495**
Documento generado en 26/04/2022 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00410

Demandante: Moviaval S.A.

Demandada: Camilo Andrés Gutiérrez Gómez.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 9 de diciembre de 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **14 de febrero de 2022**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **7 de abril de 2022**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 27416 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81db45fa2842ba994134a215289748e402b4f632d4c2e3637a255f90435e01a**

Documento generado en 26/04/2022 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00412

Demandante: Banco Av Villas S.A.

Demandado: Ingrit Danila Pacheco Cubillos.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta las pretensiones segunda y tercera de la demanda especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo y de mora **y** la fecha exacta de causación de estos (inicio y fin), a fin de evitar futuros anatocismos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **de7bec0a959375250c9ada8e3c4b1b478d8aa06efe44964d60ac9bb7b7cb5f61**

Documento generado en 26/04/2022 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00423

Acreedor: Banco Finandina S.A.

Deudora: Magda Liliana Cruz Mora.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FZQ-364** a favor de **Banco Finandina S.A.** y en contra de **Magda Liliana Cruz Mora.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la “*Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Angela Nathalia Guillen Fonseca como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Conforme a lo solicitado por la entidad acreedora en el escrito de demanda.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bdf2a256dd974aa99ff113c8eb94e7a37fbe4ffc8f7c53041dbf463ae3a66f**

Documento generado en 26/04/2022 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Sucesión Intestada No. 2022-00425

Causante: Irma Sarria de Estévez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde señale expresamente la dirección de correo electrónico del abogado accionante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Adjunte **como anexo** de la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, a la luz del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

3.- Anexe certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-563615, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el aportado data del 26 de agosto de 2016.

4.- Allegue avalúo catastral del precitado inmueble para el año 2022.

5.- Aporte copia del registro civil de nacimiento de Manuela Carincy, así como el de defunción de Gloria Lucía Estévez Sarria (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

6.- Adjunte copia de cédula de ciudadanía de la causante.

7.- Corrija en el hecho tercero de la solicitud el número de hijos que tuvo la causante.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy **27 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea77a7f4973c4fad5c3e014df73add1d1d55a90edc5fe936590fbbe78d008fd4**

Documento generado en 26/04/2022 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00431

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.,

Demandado: Diego Alexander Velásquez Escobar.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado, se otorgó de forma indeterminada, sin identificar el pagaré objeto de recaudo (número 2502015, valor, fechas de suscripción y vencimiento, entre otros). Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se deberá señalar expresamente si la dirección de correo electrónico de los abogados, coincide con inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Señale el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligados a llevar, el apoderado para recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 Código General del Proceso.

3.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante SYSTEMGROUP S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio, de fecha de emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.).

Obsérvese que se aportó el de INVERSIONES MAJERO S.A.S., quien difiere de la demandante.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy **27 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8f061114281a4450735f805516163bc501ba01cb4361524be7c7da5d09f572**

Documento generado en 26/04/2022 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-00439

Demandantes: Silvia Marcela Granados Sanabria.

Demandados: Herederos indeterminados de José Eduardo Granados (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada demandante deberá manifestar expresamente si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Acompañe a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el aportado data del 20 de diciembre de 2021.

3.- Aunado al punto anterior, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento.

4.- Allegue avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-2222494 para el año 2022.

5.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso se deberán aportar los siguientes documentos:

5.1.- Registros civiles de nacimiento José Alberto Granados y Pedro José Granados, presuntos hijos de José Eduardo Granados (q.e.p.d.).

5.2.- Registro civiles de nacimiento Brigitte, Ruby Adriana y Sandra Lucrecia Granados Sanabria, presuntas hijas de la señora María Olga Granados (q.e.p.d.).

6.- Indique en los hechos de la demanda si por cuenta del fallecimiento de José Eduardo Granados (q.e.p.d.) y María Olga Granados (q.e.p.d.), se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberán allegar las pruebas documentales de la misma.

Adicionalmente, se deberá precisar si los prenombrados tenían cónyuge, herederos, albaceas con tenencia de bienes y/o administradores de la herencia yacente.

De ser el caso, se deberá modificar el poder y la demandada convocándolos como herederos determinados, señalando datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones.

7.- Aporte en forma actualizada el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberán contener la localización del inmueble a usucapir.

8.- Precise los linderos del inmueble a usucapir y manifieste si se trata de un predio segregado de uno de mayor extensión, de ser así, de cabal a lo establecido en el inciso 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00439

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy **27 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a3d2715bff02f55505459661ba6f2fd4f58614320079cbd87e45b4d5a2d99c**

Documento generado en 26/04/2022 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2017-00691

Demandante: Edificio Valsesia 129 P.H.

Demandada: Acción Fiduciaria S.A. como vocera del
Fideicomiso Parqueo Valsesia.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, por no haber sido objetado, se aprueba en la suma de **\$430.281.000,00** M/Cte. el avalúo del bien embargado y secuestrado, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20739033.

2.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior, en lo que respecta a elaborar y diligenciar los comunicados dispuestos en los numerales 2.-, 3.- y 4.- del proveído de 23 de marzo de 2022 (fls. 347 y 348) dirigidos a la Alcaldía Local de Usaquén, al representante legal del Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda. y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f8f496b84a65ee21f1368aacf92003f0edfb1ffd9eb5e87db87e8266c4026a**
Documento generado en 26/04/2022 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de resolución de contrato No. 2021-00267

Demandante: Leidy Paola Ruiz Huertas.

Demandado: Hermides González Reinoso.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído adiado 18 de enero de 2022, por medio del cual se desestimaron los documentos allegados para tener por notificado al demandado Hermides González Reinoso, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Indicó el extremo actor que, tanto la citación de que tratan el artículo 291 del Código General del Proceso y el aviso del artículo 292 *ibidem*, fueron remitidos a la misma dirección, que es, Carrera 123 No 13C-85 Casa 102 Praderas 4, indicando que, si bien los documentos son un poco borrosos, la nomenclatura se puede entender, de suerte que está en disposición de allegar los mismos en forma física o por audiencia de exhibición.

Afirmó, que, en la certificación de entrega emitida por la empresa de correo postal, se puede constatar que junto al aviso se remitió la demanda, auto admisorio y demás anexos (fl. 21).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a verse.

En primer lugar, téngase en cuenta que, como se explicó en el auto censurado, el aviso de notificación aportado para acreditar la notificación del demandado Hermides González Reinoso (F. 09, C.1), carece de la copia informal del auto admisorio de 13 de mayo de 2021, debidamente cotejado por la empresa de correo postal, como así lo impone el artículo 292 del Código General del Proceso, donde se establece que:

*“Cuando se trate de **auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de **copia informal de la providencia que se notifica**. (Se resaltó y subrayó).*

De allí que, al echarse de menos la copia de la referida providencia, se advierte que no se cumplen los presupuestos exigidos por la norma en comento que permita garantizar el debido enteramiento del extremo demandado de dicha decisión, lo que resultaría suficiente para mantener el auto atacado.

Ahora bien, si se hiciera abstracción de lo anterior, se advierte que el recurso tampoco puede prosperar si en cuenta se tiene que tampoco se aportó copia de la citación remitida al demandado, siendo necesario ese documento para verificar a qué dirección se remitió, los datos del proceso y de las partes, la denominación, ubicación y correo electrónico de este Despacho, así como el término que se otorgó al convocado para comparecer, requisitos enunciados en el artículo 291 ibidem, así:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Evento que también refuerza la necesidad de desestimar los documentos que pretenden acreditar la notificación del extremo demandado.

Puestas así las cosas, se tiene que la determinación adoptada, obedece a la estricta aplicación normativa dispuesta por el legislador, quien indicó cómo sería el trámite de notificación a los demandados, dependiendo si se consigue o no la comparecencia personal de los mismos.

Luego, la ritualidad procesal que debe gobernar las actuaciones es un asunto de público conocimiento mediante el principio de publicidad del que se encuentran investidas todas las normas que componen el ordenamiento jurídico colombiano, de forma que no es suficiente lo indicado en la certificación aportada.

Ciertamente, en el auto que se estudia se transcribió el inciso 3° del artículo 292 del Código General del Proceso, que impone que: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*.

3.- En conclusión, se respaldará la determinación cuestionada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Proceso verbal de resolución de contrato No. 2021-00267 de Leidy Paola Ruiz Huertas contra Hermides González Reinoso.

RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el auto de 18 de enero de 2022 (F.20), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00267

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e2efb38af8de70a2b51d5b42b990f956ea890387f418a073a442ff0b149bf8**

Documento generado en 26/04/2022 01:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>